

**CAPITULO X**  
**Comisión Paritaria**

Art. 55. 1. Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en los Servicios Centrales del IRYDA.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación del Organismo y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la Presidencia uno de los Vocales, que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente:

El Presidente de la Comisión Paritaria será nombrado por la Presidencia del IRYDA de entre los miembros de dicha Comisión. Cada una de las partes designará un Secretario. Los Vocales de representación del Organismo serán nombrados y separados por el Presidente del mismo, y los que actúen en representación del personal laboral serán nombrados y separados por el Comité Nacional de Empresa.

La Comisión Paritaria deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Convenio. Se reunirá a petición de cualquiera de las partes o cuando sea requerida para ello por el Ministerio de Trabajo.

2. Asimismo, a nivel de cada Jefatura Provincial o Inspección Regional, existirá un representante del personal laboral y otro en representación de IRYDA que velarán por el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio en su provincia o región e informará a la Comisión Paritaria de las anomalías que observen en la aplicación del mismo. Estas informaciones serán siempre cursadas a través de la Dirección de Personal del Organismo.

El representante del Organismo será designado y cesado por la Presidencia del IRYDA y el del personal laboral lo será por el Comité de Empresa provincial, si lo hubiere, o por mayoría de votos de los trabajadores de la provincia reunidos en asamblea convocada al efecto.

Estos representantes han de ser nombrados en el mismo plazo establecido para la constitución de la Comisión Paritaria.

Art. 56 Serán funciones de la Comisión Paritaria:

1. Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
2. Seguir el cumplimiento de lo pactado.
3. Las que se le atribuyen expresamente en el presente Convenio.
4. Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a juicio de la Administración sea preciso declarar a extinguir o amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa, se ofrecerán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Segunda.—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer se resolverán aplicando a los trabajadores afectados por este Convenio, en cuanto lo permita la naturaleza de la condición de aquéllos, el principio de aproximación y asimilación al régimen que para los funcionarios del Organismo establece el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprobó el Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos y disposiciones complementarias.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Respecto a condiciones más beneficiosas:

1. Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinados en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el artículo IX del presente Convenio, deberá ser respetada aquélla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

2. Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

3. Las horas extraordinarias devengadas y percibidas desde 1 de enero de 1980 hasta la aplicación del presente Convenio serán absorbidas por el «Complemento de Convenio», definido en el artículo 51.

Segunda.—A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicios a la entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Al personal afectado por el presente Convenio no podrán serle reconocidas otras categorías laborales, cualquiera que sea el origen del reconocimiento, si no existe vacante en las mismas, y ello sin perjuicio del respeto de los derechos económicos derivados de resolución de autoridad judicial o laboral competente.

2. A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una categoría superior y se encontraran en posesión del título académico exigido en su caso, para la misma, les será reconocida dicha categoría con ocasión de vacante.

3. A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una categoría profesional superior sin estar en posesión del título académico exigido para la misma en este Convenio, se les concede el derecho a acceder a dicha categoría con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes.

En cualquier caso, para acceder a las categorías del Nivel I será preciso estar en posesión del título académico correspondiente.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de este Convenio, estarán dispensados de acreditar la titulación que en el referido precepto se exige, aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio reunieran la condición de funcionarios de empleo interinos o contratados de colaboración temporal de régimen administrativo del Organismo, en escala o plaza cuyas funciones sean análogas a las de las plazas que se convoquen y hayan conservado tal condición hasta la fecha de la celebración de las correspondientes pruebas selectivas.

Cuarta.—En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio, el IRYDA publicará las plantillas y escalafones provisionales del personal laboral de todas las unidades administrativas del mismo.

Quinta.—A efectos de lo establecido en el punto 2 de la disposición transitoria segunda, la Comisión Paritaria procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la homologación de este Convenio, a la realización de un informe-propuesta tendente a reclasificar al personal que proceda. Esta reclasificación se adaptará rigidamente a las exigencias de titulación establecidas en el artículo 20, y la elevación del gasto público que la misma suponga, habrá de financiarse con la masa salarial o dotación presupuestaria concedida a este Instituto para atender a las remuneraciones de su personal laboral fijo en el año 1980.

Los efectos económicos de la clasificación definitiva se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de las retribuciones del presente Convenio.

Sexta.—Antes de transcurridos tres meses desde la homologación de este Convenio habrán de quedar normalizadas cualesquiera anomalías que pudieran existir en relación a la aplicación de la legislación laboral vigente, así como del articulado de la presente norma.

**DISPOSICION ADICIONAL**

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos convenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad si una de las partes así lo solicita.

**ANEXO**

**Cuadro de retribuciones generales para 1980**

Nivel retributivo	Salario base mensual	Trienio mensual	Complemento Convenio mensual	Pagas extraordinarias cada una (*)
I	49.990	2.430	20.257	49.990
II	39.992	1.944	21.525	39.992
III	31.188	1.458	18.880	31.188
IV	29.994	1.458	17.102	29.994
V	29.994	1.458	13.868	29.994
VI	20.792	972	20.289	22.352
VII	19.996	972	18.456	21.556
VIII	14.997	729	18.941	21.357
IX	14.997	729	18.320	21.357

(\*) A las cifras consignadas como paga extraordinaria hay que añadir el importe mensual de los trienios que cada empleado tenga reconocidos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**27968**

*REAL DECRETO 2792/1980, de 17 de octubre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca denominada «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, en la provincia de Málaga.*

En los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, de la provincia de Málaga, ha existido siempre un desempleo en el sector agrario, que ha venido agravándose desde el año mil novecientos setenta y cuatro como consecuencia de la crisis económica, lo que indica la existencia de un problema social de carácter no circunstancial.

En dichos términos municipales se encuentra radicada la finca denominada «Santillán», que tiene una superficie, según el Registro de la Propiedad, de quinientas ochenta y nueve hectáreas.

Con la finalidad de resolver el citado problema social, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, al amparo de lo establecido en los artículos doscientos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha tramitado el oportuno expediente que permita la expropiación de la reseñada finca, mediante la declaración de interés social, acordada por Decreto en Consejo de Ministros.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca conocida con el nombre de «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, en la provincia de Málaga, que figura en el Registro de la Propiedad de Antequera a favor de la sociedad conyugal constituida por doña Catalina Campos Campos y don Félix José Chervas Aytes, con las siguientes inscripciones:

Humilladero. Santillán. Cortijo. 175,7722 hectáreas. Libro 30, folio 203, finca 1.139, inscripción 9.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Carvajales. Suerte. 0,6500 hectáreas. Libro 29, folio 122, finca 1.140, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Santillán. Suerte. 1,2789 hectáreas. Libro 29, folio 126, finca 1.141, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Santillán. Suerte. 0,3197 hectáreas. Libro 32, folio 58, finca 1.509, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectáreas. Libro 32, folio 61, finca 1.510, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectáreas. Libro 32, folio 64, finca 1.511, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Las Perillas. Predio. 62,2125 hectáreas. Libro 29, folio 279, finca 1.150, inscripción 6.<sup>a</sup>  
 Humilladero. Coneja. Suerte. 0,6384 hectáreas. Libro 12, folio 237, finca 374, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Fuente Piedra. Posada Párraga. Suerte. 31,8990 hectáreas. Libro 58, folio 47, finca 2.082, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Mollina. Las Perillas. Predio. 62,2125 hectáreas. Libro 84, folio 230, finca 3.085, inscripción 6.<sup>a</sup>  
 Mollina. San Luis. Cortijo. 245,5227 hectáreas. Libro 84, folio 71, finca 3.022, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Mollina. La Camorra. Suerte. 0,6394 hectáreas. Libro 91, folio 238, finca 3.561, inscripción 4.<sup>a</sup>  
 Mollina. Santillán. Suerte. 1,4378 hectáreas. Libro 84, folio 28, finca 3.023, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Mollina. La Camorra. Suerte. 0,4796 hectáreas. Libro 84, folio 32, finca 3.024, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Mollina. Santillán. Suerte. 0,5882 hectáreas. Libro 84, folio 36, finca 3.025, inscripción 7.<sup>a</sup>  
 Mollina. Capilla. Suerte. 0,3731 hectáreas. Libro 62, folio 138, finca 2.940, inscripción 4.<sup>a</sup>  
 Mollina. Santillán. Suerte. 0,4479 hectáreas. Libro 91, folio 235, finca 3.560, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Mollina. Santillán. Suerte. 1,2789 hectáreas. Libro 90, folio 7, finca 3.402, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Mollina. Cortina. Suerte. 0,6394 hectáreas. Libro 95, folio 91, finca 3.937, inscripción 3.<sup>a</sup>  
 Mollina. Cortina. Suerte. 0,6394 hectáreas. Libro 96, folio 53, finca 4.055, inscripción 2.<sup>a</sup>

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
 JAIME LAMO DE ESPINOSA  
 Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

27969

ORDEN de 18 de noviembre de 1980 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a la Sociedad Cooperativa Agrícola «Cabasc», de Balanegra-Berja (Almería), APA número 036.

Ilmos. Sres.: Acorde con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de la Sociedad Cooperativa Agrícola «Cabasc», de Balanegra-Berja Almería) calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 036, para la ampliación de su central hortofrutícola en la citada localidad,

solicitando las ayudas previstas en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, y demás disposiciones al respecto, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación de una central hortofrutícola a realizar en Balanegra-Berja (Almería), por la Sociedad Cooperativa Agrícola «Cabasc», «APA 036» con un presupuesto, a efectos de concesión de subvención de 8.025.000 pesetas.

Segundo.—Fijar el cinco como porcentaje aplicable para la concesión de beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a cuantía máxima de la subvención ascenderá a 401.299 pesetas.

Tercero.—La subvención a otorgar con cargo al concepto 21.05.761-1 se realizará con cargo al ejercicio de 1980.

Cuarto.—Fijar un plazo máximo de seis meses para la finalización de las obras a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias e Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

27970

BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 29 de diciembre de 1980 al 4 de enero de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	77,14	80,04
Billete pequeño (2) .....	76,37	80,04
1 dólar canadiense .....	64,66	67,41
1 franco francés .....	17,19	17,83
1 libra esterlina .....	182,91	189,77
1 libra irlandesa (4) .....	147,88	153,43
1 franco suizo .....	43,75	45,39
100 francos belgas .....	246,78	256,03
1 marco alemán .....	39,87	41,36
100 liras italianas (3) .....	8,36	9,19
1 florin holandés .....	36,59	37,96
1 corona sueca (4) .....	17,54	18,29
1 corona danesa .....	12,87	13,42
1 corona noruega (4) .....	14,92	15,55
1 marco finlandés (4) .....	19,97	20,82
100 chelines austriacos .....	560,36	584,17
100 escudos portugueses (5) .....	139,31	145,23
100 yens japoneses .....	36,98	38,13
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	15,39	16,03
100 francos CFA .....	34,41	35,47
1 cruzeiro .....	1,09	1,13
1 bolívar .....	17,61	18,16
1 peso mejicano .....	3,41	3,52
1 rial árabe saudita .....	22,89	23,60
1 dinar kuwaiti .....	279,58	288,23

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.